



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE076897 Proc #: 2321211 Fecha: 22-06-2012
Tercero: CARLOS ALBERTO ESTEVEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENT Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00586, 22 de junio del 2012

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicados DAMA Nos. 20348 del 10 de junio de 2004, 2004ER20589 del 15 de junio de 2004 y 2004ER26748 del 3 de agosto de 2004, residentes del CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL URBANIZACIÓN – TIMIZA, presentaron queja por la tala de varios árboles, ubicados en espacio privado dentro del conjunto, en la carrera 68 No 40D-04/86 Sur, Barrio Timiza Sur, Localidad de Kennedy, de esta Ciudad

Que en atención a los oficios con radicados DAMA Nos. 20348 del 10 de junio de 2004, 2004ER20589 del 15 de junio de 2004 y 2004ER26748 del 3 de agosto de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del anterior Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaria Distrital de Medio Ambiente- SDA, realizó visita técnica, y mediante Informe Técnico No 5834 del 2 de agosto de 2004, pudo establecer la tala de dos (2) árboles de la especie Urapan, localizados en las zonas verdes del CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL URBANIZACIÓN – TIMIZA, en la carrera 68 No 40D- 04/86 Sur, de esta Ciudad.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



Que mediante **Auto No. 1074** de fecha 16 de mayo de 2005, la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, dispuso el inicio de proceso sancionatorio y formulación de cargos en contra del señor CARLOS ESTÉVEZ como Administrador y Presidente de la Administración del CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL URBANIZACIÓN – TIMIZA, identificado con NIT. No. 830.020.692 D.V. 3, por la tala de dos (2) árboles sin previa autorización, localizados en la carrera 68 No 40D- 04/86 Sur, de esta Ciudad, Auto que fue notificado personalmente al señor CARLOS ESTÉVEZ, el 14 de junio de 2005, quien dentro de los términos legales, presentó sus descargos, con radicado DAMA- ER- 22172 del 27 de junio de 2005.

Que con Resolución No.3109 de fecha 30 de diciembre de 2005, se declaró responsable al señor CARLOS ESTÉVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 19.295.107 de Bogotá, como Administrador y Presidente del CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL URBANIZACIÓN – TIMIZA, o quien haga sus veces, por la tala de dos (2) árboles sin previa autorización, localizados en la carrera 68 No 40D- 04/86 Sur de esta Ciudad, de la cual se notificó personalmente al señor ESTÉVEZ, el 13 de febrero de 2006.

Que con radicado 2006ER7124, del 20 de febrero de 2006, fue interpuesto Recurso Reposición a la Sanción 3109 de 30 de diciembre de 2005, recurso que verificada la base de datos de la Entidad así como revisado el expediente se determinó que el Recurso no fue resuelto, por tanto la Sanción no adquirió firmeza.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE076897 Proc #: 2321211 Fecha: 22-06-2012
Tercero: CARLOS ALBERTO ESTEVEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible; su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-04-1264**, en contra del señor CARLOS ESTÉVEZ identificado con la cédula No 19.295.107 de Bogotá, como Administrador y Presidente del CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL URBANIZACIÓN –TIMIZA, o quien haga sus veces, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE076897 Proc #: 2321211 Fecha: 22-06-2012
Tercero: CARLOS ALBERTO ESTEVEZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**"* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certificación



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE076897 Proc #: 2321211 Fecha: 22-05-2012
Tercero: CARLOS ALBERTO ESTEVEZ
Dep Radicadora: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es en **julio de 2004**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte**" (...) Negritillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que respecto de la Resolución No. 3109 de fecha 30 de diciembre de 2005, la cual fue notificada el 13 de febrero de 2006, al señor CARLOS ESTÉVEZ, quien con radicado **2006ER7124** del 20 de febrero de 2006, interpuso recurso de reposición y una vez revisado el expediente, no aparece Acto Administrativo que lo desatara; corolario de lo anterior el mencionado acto administrativo no quedó en firme y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación # 2012EE076897 Proc # 2321211 Fecha: 22-06-2012
Tercero: CARLOS ALBERTO ESTEVEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-04-1264**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-04-1264** en contra del CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL URBANIZACIÓN - TIMIZA, identificado con NIT. 830.020.692-D.V.3, representado legalmente por el señor CARLOS ESTÉVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 19.295.107 de Bogotá o quien haga sus veces, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias como consecuencia de lo previsto en el Artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL URBANIZACIÓN - TIMIZA, identificado con NIT. 830.020.692-D.V.3, por medio de su representante legal, señor CARLOS ESTÉVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 19.295.107 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la carrera 68 No 40D - 04/86, Localidad de Kennedy, de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE076897 Proc #: 2321211 Fecha: 22-06-2012
Tercero: CARLOS ALBERTO ESTEVEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: RESOLUCIÓN

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2004-1264

Elaboró:

Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C.: 52586913	T.P.: 116383	CPS: CONTRAT	FECHA	24/02/2012
		C.S.J.	O 348 DE	EJECUCION:	
			2011		

Revisó:

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C.: 51956823	T.P.:	CPS: REVISAR	FECHA	27/02/2012
				EJECUCION:	

Martha Cristina Monroy Varela	C.C.: 35496657	T.P.:	CPS: CONTRAT	FECHA	21/06/2012
			O # 743 de	EJECUCION:	
			2012		

Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C.: 52586913	T.P.: 116383	CPS: CONTRAT	FECHA	28/02/2012
		C.S.J.	O 348 DE	EJECUCION:	
			2011		



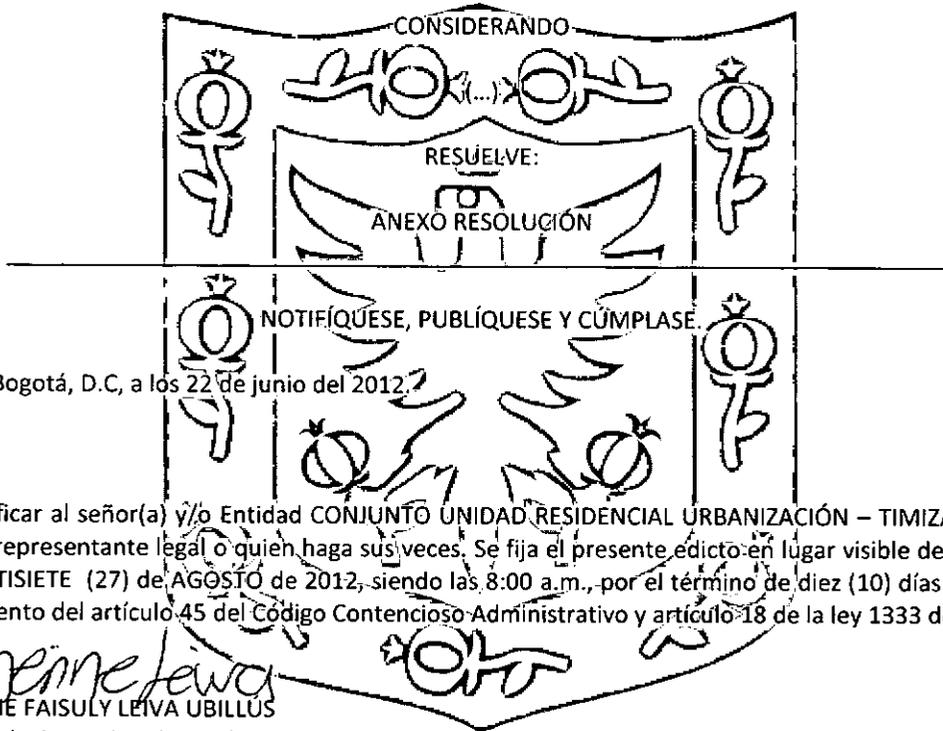


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. 08-2004-1264, se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 00586, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



Dada en Bogotá, D.C, a los 22 de junio del 2012.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL URBANIZACIÓN – TIMIZA / CARLOS ESTEVEZ representante legal o quien haga sus veces. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy VEINTISIETE (27) de AGOSTO de 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN **07 SEP 2012**

y se desfija hoy _____ () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUANA